



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-50/2023

PARTE ACTORA:
PEDRO ROJAS GUZMAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

COLABORÓ:
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente	Pedro Rojas Guzman
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tenancingo, Tlaxcala
Comisión	Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal
Comité	Comité de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública del Ayuntamiento
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

	Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ²
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
Resolución impugnada	Resolución de veintiuno de febrero, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-082/2022, en la que sobreseyó respecto de una parte de los agravios, declaró fundadas las omisiones hechas valer por el actor y vinculó a las y los integrantes del Ayuntamiento para dar cumplimiento a su determinación
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Constancia de mayoría. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se expidió la constancia de mayoría a las personas integrantes del Ayuntamiento, entre las cuales se encontraba el actor, como síndico municipal.

II. Tribunal local

a. Demanda. Al estimar que no se le permitía ejercer el cargo de síndico municipal, el cuatro de octubre de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio local contra diversas omisiones atribuidas a la presidenta y tesorera del Ayuntamiento, con lo que el Tribunal local integró el expediente TET-JDC-082/2022.

b. Resolución impugnada. El veintiuno de febrero, el Tribunal local sobreseyó parcialmente el juicio; declaró fundadas las

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, la cual se invoca por estar vigente al momento de la recepción del presente juicio.



omisiones hechas valer y ordenó que se entregaran al promovente recursos humanos y materiales para el ejercicio de su cargo, para lo cual vinculó a las personas integrantes del Ayuntamiento a dar cumplimiento a su determinación.

III. Juicio de la ciudadanía

a. Turno. Inconforme con la resolución impugnada el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía³ con la que se integró el expediente SCM-JDC-50/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por un ciudadano, que acude por su propio derecho y que se ostenta como síndico del Ayuntamiento, contra una resolución del Tribunal local que desde su perspectiva, vulnera su derecho de ejercer el cargo dentro de un órgano de gobierno municipal en el estado de Tlaxcala; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

³ El veintisiete de febrero, ante el Tribunal local, quien remitió las constancias respectivas el veintiocho de febrero siguiente.

Ello, con fundamento en⁴:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar correo electrónico para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer agravios y ofrecer pruebas.

⁴ Es preciso señalar que, las disposiciones jurídicas que se citan en la presente resolución de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son las vigentes al momento del inicio del presente juicio; esto de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.



b. Oportunidad. Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los citados artículos 7 párrafo 2 y 8 de la referida Ley de Medios⁵.

c. Legitimación e Interés jurídico. El promovente se encuentra legitimado, ya que acude como síndico del Ayuntamiento y tuvo la calidad de parte actora en el expediente del juicio local, lo que consta en las actuaciones del expediente conformado en la instancia previa, circunstancia que además fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

De igual forma, la parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, pues acude a impugnar la resolución del Tribunal local que considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos, al no observar los principios de congruencia y exhaustividad en su resolución.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto que de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Medios local, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable. No pasa desapercibido que en su demanda, la parte actora señala como “autoridades ordenadoras o emisoras del acto”, a las magistraturas integrantes del pleno del Tribunal local en lo individual, así como a la persona secretaria de acuerdos de dicho órgano jurisdiccional.

⁵ Esto, pues la resolución controvertida no está sujeta ni fue emitida dentro de un proceso electoral y además porque fue notificada a la parte actora el veinticuatro de febrero según consta en la foja 570 del cuaderno accesorio, anexo al expediente en que se actúa, y la demanda se presentó el veintisiete de febrero siguiente, como consta en el sello de recepción respectivo.

No obstante, solamente debe tenerse como autoridad responsable al Tribunal local, ya que sin soslayar los señalamientos que se hacen en la demanda, lo cierto es que el promovente se inconforma de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada.

En tal razón, para efectos del presente juicio se tendrá como autoridad responsable al Tribunal local, en términos de lo que dispone el artículo 95 apartado B párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el diverso numeral 16 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala⁶, en los que se dispone que las magistraturas que lo integran resolverán en forma colegiada los asuntos de su competencia.

Además, aun cuando se señale adicionalmente como responsable a la persona secretaria de acuerdos, no debe pasarse por alto que la autoridad que emitió la resolución impugnada fue el Tribunal local actuando en forma colegiada, por lo que no sería dable tenerle como autoridad⁷.

CUARTO. Controversia

I. Resolución impugnada

El Tribunal local sobreseyó el juicio local respecto de las omisiones atribuidas a la presidenta y tesorera del Ayuntamiento sobre la entrega de las cuentas públicas trimestrales⁸ para que

⁶ Consultable en la página electrónica oficial del poder legislativo del estado de Tlaxcala: https://congresodetlaxcala.gob.mx/wp-content/uploads/2017/03/Ley_organica_del_tribunal_electoral_de_tlaxcala.pdf

⁷ Según los artículos 24 y 25 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para el ejercicio de sus funciones el Tribunal local contará con una persona secretaria de acuerdos, quien de conformidad con el numeral 28 fracción IV de dicha ley, tiene como atribuciones, entre otras, actuar en las sesiones del pleno, dar cuenta, tomar las votaciones y formular las actas respectivas.

⁸ En el entendido que el actor hacía referencia a las cuentas públicas desde el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (período por el que dio inicio su encargo hasta que presentó su demanda en la instancia local).



el actor las analizara y en su caso las validara como lo establece la Ley Municipal, porque los actos se habían consumado de un modo irreparable, ya que la documentación se encontraba en poder de los entes fiscalizadores correspondientes y no del Ayuntamiento⁹.

Por otro lado, el Tribunal local consideró fundada la omisión de proporcionar al actor los recursos materiales y humanos¹⁰ para ejercer su cargo¹¹ y tuvo por acreditado que existía una vulneración al derecho político electoral del actor en el ejercicio de su cargo, dado que en el juicio local no se había demostrado la entrega de recursos materiales ni el apoyo de una persona profesionalista en temas legales ni contables¹².

De igual forma, el Tribunal local tuvo por acreditada la omisión de llamar al actor a integrar la Comisión y el Comité, ya que no se le había convocado en términos de la Ley Municipal, por lo que ordenó a la presidencia del Ayuntamiento que llamara a sesión de cabildo para que aprobara la inclusión del promovente como integrante de la Comisión.

Asimismo, ordenó a la presidencia y tesorería del Ayuntamiento que diera respuesta a diversos escritos presentados por el actor y vinculó a todas las personas integrantes del Ayuntamiento para

⁹ En ese tenor, la autoridad responsable señaló que, si ya no estaban las cuentas públicas en poder del Ayuntamiento, resultaba inviable ordenarle que las pusiera a disposición de la parte actora, y tampoco era posible que ordenara a los órganos fiscalizadores correspondientes regresar la documentación al Ayuntamiento para que el actor pudiera revisarlas, analizarlas y en su caso validarlas. De ahí que, la autoridad responsable consideró que se habían consumado de modo irreparable los hechos controvertidos.

¹⁰ Personal de apoyo jurídico, contable, financiero y en materia de fiscalización.

¹¹ Según el Tribunal local, de la normatividad aplicable se advertía que la sindicatura requería de elementos técnicos, materiales y humanos necesarios para el adecuado desempeño y cumplimiento de sus funciones.

¹² Según el Tribunal local, solamente tenía a su cargo el apoyo de una persona pasante de la licenciatura en Derecho que también hacía las veces de su auxiliar administrativa.

que dentro de sus facultades y atribuciones coadyuvaran en el cumplimiento de la resolución impugnada.

II. Síntesis de agravios

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹³, así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹⁴, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada porque estima que la autoridad responsable no fue exhaustiva.

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

a. Agravios sobre la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución impugnada

La parte actora, considera que la resolución impugnada es incongruente, limitativa y omisa.

El promovente alega que la autoridad responsable no señaló que se le proporcione un lugar, mobiliario dignos y adecuados para desempeñar las funciones de la sindicatura, ni que se otorguen los medios adecuados y necesarios para el traslado a las diferentes actividades del cargo, ni reembolsos de los gastos

¹³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



que se originen por las actividades inherentes al puesto (capacitaciones y eventos de diversas autoridades).

Respecto de los recursos humanos que le deben ser asignados, el actor relata que el Tribunal local fue omiso en señalar que al personal jurídico propio de la sindicatura se le debe otorgar un salario digno y acorde a las responsabilidades del cargo; que se le proporcione la información y recursos adecuados en tiempos correctos y que este personal sea propuesto por la persona síndica del Ayuntamiento y ratificado por el cabildo porque de lo contrario, daría pie a actos dolosos en contra de las facultades del actor, dejándole de nueva cuenta en estado de indefensión.

Además, el promovente expone que lo correcto sería que se asignara una persona asesora contable, legal y una persona administrativa para que se tenga certeza de los trámites, responsabilidades legales, contables y fiscales que debe ejercer.

Respecto de la integración de la Comisión y del Comité, la parte actora indica que la autoridad responsable debió ser tajante y ordenar a la presidenta del Ayuntamiento que en veinticuatro horas se le incluyera a la Comisión y al Comité, porque se destinan recursos económicos y a la fecha dicha presidenta de manera autoritaria ha concretado obras sin respetar los procedimientos.

b. Agravios sobre las conminaciones y el apercibimiento decretados por el Tribunal local en la resolución impugnada

En lo concerniente al apercibimiento decretado, la parte actora considera que es incorrecta la sanción porque a la presidenta y tesorera del Ayuntamiento se les encontró responsables de una

conducta omisa, dolosa, de mala fe y reiterada por lo que se les debe aplicar la sanción enunciada en las fracciones II y III del artículo 74 de la Ley de Medios local.

En lo referente a la conminación a las autoridades responsables, el actor estima que es incorrecta la palabra *conmina* ya que a la presidenta y tesorera del Ayuntamiento se les encontró responsables de una conducta omisa, dolosa, de mala fe y reiterada por lo que se debe sancionarlas para que no violenten sus derechos político electorales y que realicen un curso de derechos humanos ante la comisión respectiva.

Así, la parte actora señala que está acreditado que la presidenta y tesorera del Ayuntamiento, en exceso del ejercicio de sus funciones generaron violencia política en razón de género en su contra, al impedirle el libre ejercicio de sus facultades como síndico del Ayuntamiento y que la autoridad responsable no hizo un análisis minucioso ni exhaustivo del caso, dejando de observar los principios de completitud, congruencia, lógica y estricto derecho de acuerdo a la interpretación conforme a la Constitución.

III. Controversia

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y debe ser confirmada o si por el contrario, procede su revocación o modificación.



QUINTO. Análisis de agravios. Como se observa de la anterior síntesis de agravios, el promovente pretende que se revoque la resolución impugnada porque estima que no fue exhaustiva al resolver sobre sus pretensiones y porque considera que se debió emitir una sanción en lugar de un apercibimiento y una conminación a algunas personas integrantes del Ayuntamiento.

Bajo esa tesitura, los motivos de disenso serán estudiados en la forma en la que fueron planteados y agrupándolos en los dos temas que se plasmaron en la anterior síntesis de agravios, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁵, no causa perjuicio a la parte actora, pues con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados.

a. Estudio de los agravios sobre la incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución impugnada

Como se desprende de la anterior síntesis de agravios, el promovente esencialmente se duele de que la resolución impugnada fue incongruente y no fue exhaustiva, porque dejó de puntualizar diversas cuestiones al momento de analizar la entrega de recursos humanos y materiales, así como de su integración a la Comisión y al Comité.

Indicado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los argumentos del promovente son por una parte **infundados** porque el Tribunal local sí dio contestación a los planteamientos que formuló en la instancia previa y además devienen en

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

inoperantes, dado que pretende introducir aspectos novedosos que no hizo valer en su reclamo primigenio. Se explica.

Respecto de la congruencia, la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹⁶ explicó que la congruencia externa es un principio rector de toda sentencia y consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

A su vez, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, por lo que si el órgano jurisdiccional en una resolución introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá; deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En esa tesitura, una resolución será incongruente si deja de analizar y contestar lo que se expuso en una demanda, o si contiene aspectos que no fueron solicitados, tal como lo explicó la Sala Superior en la jurisprudencia invocada.

Desde la perspectiva de esta Sala Regional -tal como se anunció- la resolución impugnada no es incongruente, dado que existe coincidencia entre lo que el actor planteó con lo que el Tribunal local determinó al momento de resolver.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, dos mil diez, páginas 23 y 24.



A efecto de evidenciar lo anterior, **es pertinente retomar en forma sucinta, los motivos de disenso que el actor planteó ante la instancia previa¹⁷**, los cuales pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

- Señaló que la presidencia municipal no le proporcionaba los elementos, utensilios ni la información para desempeñar correctamente sus funciones en la sindicatura del Ayuntamiento.
- Que la presidencia, tesorería y direcciones municipales no le habían respondido diversos escritos que les había dirigido, porque tenían la instrucción de no darle respuesta, ante lo cual incluso había enviado sus peticiones a través de correo certificado.
- Se coartaba su función de representante legal del Ayuntamiento ante autoridades jurisdiccionales, porque no se le permitía conocer el estado de los expedientes, de las demandas ni de los procedimientos judiciales correspondientes.
- Que había solicitado al cabildo y a la presidencia que se le asignaran dos personas asesoras de su confianza, una en materia contable y otra en materia jurídica para que le ayudaran en el ejercicio de sus funciones, incluyendo la revisión de la cuenta pública municipal, quienes debían ser dadas de alta en la nómina municipal.
- No contaba con una impresora ni elementos (sic) para efectuar sus atribuciones.
- Que no se le habían entregado las cuentas públicas municipales en forma completa.

¹⁷ Los cuales se desprenden de la demanda presentada en la instancia local, la cual es visible de las fojas 1 a 6 del Cuaderno Accesorio único anexo al expediente en que se actúa y que fue remitido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

- La presidencia municipal no le incluyó en las comisiones ni el Comité, lo que forma parte de sus atribuciones según la Ley Municipal.
- Que no se le daba un trato igualitario con las demás personas integrantes de Ayuntamiento.

Ante los argumentos esbozados por el promovente en su demanda primigenia, **en la resolución impugnada se determinó esencialmente lo siguiente:**

- Se sobreseyó el juicio por la entrega completa de las cuentas públicas municipales, dado que ya estaban en poder de los órganos fiscalizadores correspondientes y eran actos consumados.
- El Tribunal dio la razón al actor, ya que la sindicatura municipal tenía las facultades de representación legal del Ayuntamiento, así como de control, vigilancia y fiscalización de la administración pública municipal, por lo que debía contar con una estructura administrativa y era imprescindible que tuviera elementos técnicos, humanos y materiales para el desempeño de sus funciones.
- Que en el caso se había vulnerado el derecho político electoral del promovente de ejercer el cargo, ya que no se le habían otorgado recursos materiales y humanos necesarios para cumplir con sus funciones.
- Que en el juicio local no se había demostrado la entrega de recursos materiales al promovente aun cuando se mostraron requisiciones -las cuales no contaban con la firma del actor ni sello de recepción- ni con las fotografías con las que aparentemente se le había dotado de material de papelería¹⁸.

¹⁸ Al no acreditarse las circunstancias de tiempo, modo ni lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos que se pretendían demostrar.



- Se calificó como fundado el agravio relativo a la omisión de asignarle al actor personal que le asesorara en materia jurídica y contable, ya que tenía derecho a ello dado que, en la Ley Municipal y el Reglamento Interno del Municipio de Tenancingo, se estableció que contaría con el personal necesario conforme el presupuesto de egresos del Ayuntamiento y apoyarse de las diversas áreas del Ayuntamiento¹⁹.
- Solamente se había demostrado que el actor contaba con el apoyo de una persona pasante de la carrera de derecho, quien hacía las veces de auxiliar administrativa y aun cuando aparentemente se le había proporcionado el auxilio de una persona especialista en derecho laboral para asistirle en algunas audiencias, no se había acreditado la temporalidad ni permanencia de dicho apoyo, lo que tampoco se satisfacía con el apoyo de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento.
- Que no se había integrado al promovente en las comisiones del Ayuntamiento; adicionalmente se había requerido al órgano de fiscalización superior estatal y de veinticuatro actas de cabildo que aportó, no se advertía su integración al Comité.
- Se había demostrado la omisión de dar respuesta a veinticuatro escritos presentados por el actor, ya que de la documentación aportada por el Ayuntamiento se desprendía que la contestación que se dio a algunos no contenía la firma ni el nombre del promovente, ya que una persona distinta había recibido tales comunicaciones, por lo que se conminó²⁰ para que se abstuvieran de incurrir en una posible negativa de recibir los recursos del actor.

¹⁹ Tales como la tesorería municipal, la dirección jurídica, la secretaría del ayuntamiento, la dirección de obras públicas, regidurías y dirección de vinculación, evaluación y transparencia.

²⁰ A la presidencia y tesorería municipales.

Una vez determinado lo anterior, en la resolución impugnada se establecieron los siguientes efectos para la presidencia y tesorería del Ayuntamiento:

- **Recursos materiales.** Que en siete días hábiles²¹ se proporcionara al actor insumos de papelería en una cantidad razonable y acorde con la capacidad presupuestal del Ayuntamiento, así como una computadora cuando menos y una impresora para el área de la sindicatura municipal.
- **Recursos humanos.** Que en quince días hábiles²² se realizaran los trámites necesarios para que se asignara al actor por lo menos, de una persona que contara con las capacidades necesarias para auxiliarle en sus funciones contables, fiscalizadoras y financieras, que debería estar adscrita solamente al área de la sindicatura, exhortándoles para que tomaran en cuenta las propuestas que planteara el actor, sin que ello implicara una obligación de aceptarlas.
- **Integración de la Comisión y del Comité.** Se ordenó a la presidencia municipal para que en tres días hábiles²³ convocara a sesión de cabildo y se aprobara la inclusión del actor como integrante de la Comisión, conminándole para que convocara e integrara al promovente en las reuniones de trabajo del Comité.

²¹ Contados a partir del día hábil siguiente al que se haya notificado la resolución impugnada.

²² También contados a partir del día hábil siguiente al que se haya notificado la resolución impugnada.

²³ Contados a partir del día hábil siguiente al que se haya notificado la resolución impugnada.



- **Respuesta a los escritos.** Se ordenó que se diera respuesta a los escritos presentados por el actor en cinco días hábiles²⁴.
- **Vinculación.** Se vinculó a las personas integrantes del Ayuntamiento que coadyuvaran en el cumplimiento de la resolución impugnada.
- **Apercibimiento.** Se apercibió tanto a la presidencia y tesorería municipales -como responsables- así como a las demás personas integrantes del Ayuntamiento para que se diera cumplimiento a la resolución.
- **Conminación.** Para que la presidencia y la tesorería municipales en lo subsecuente dieran respuesta a las peticiones que realizara el actor; para que dentro de la capacidad presupuestal del Ayuntamiento se le proporcionaran los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para ejercer su cargo; se entregara la documentación de las cuentas públicas trimestrales en forma oportuna y completa y se abstuvieran de realizar algún tipo de limitación, obstaculización o vulneración al derecho político electoral de la parte actora de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo.

Ahora bien, tal como se desprende de lo resuelto por el Tribunal local -y en lo que es materia de impugnación en este juicio- se advierte que en forma contraria a lo señalado por el actor, existió congruencia entre lo demandado y lo resuelto, ya que en cada caso se dieron los motivos y fundamentos por los cuales, se estimó en dicha instancia, que los agravios eran fundados respecto de las omisiones que se hicieron valer.

²⁴ Contados a partir del día hábil siguiente al que se haya notificado la resolución impugnada.

Así, la reseña de la resolución impugnada deja ver que la autoridad responsable en cada uno de los supuestos indicados en la demanda local sostuvo que debían otorgarse los recursos humanos y materiales necesarios para que el actor ejerciera sus funciones en la sindicatura municipal, sin dejar de lado que debía tenerse en cuenta la disponibilidad presupuestal del Ayuntamiento.

Esto es así, porque ante el reclamo del promovente respecto de la falta de entrega de las cuentas públicas en forma completa, el Tribunal local contestó que eran actos consumados, dado que dicha documentación ya había sido remitida ante la autoridad fiscalizadora local.

Sobre la falta de personal calificado que le asistiera (en aspectos contables y jurídicos), la autoridad responsable indicó al promovente que ciertamente no contaba con tal respaldo, ya que la persona que le auxiliaba era pasante de derecho y hacía las veces de personal administrativo.

Así, se detalla que, sobre la queja de falta de personal, se ordenó la adscripción de por lo menos una persona con conocimientos suficientes para apoyar exclusivamente al actor y se le dijo que aun con el apoyo eventual de personal de la dirección jurídica municipal, no sería suficiente para asistir al actor.

Por lo que hace al pedimento sobre la omisión de que se le entregaran recursos materiales para desempeñar su cargo, se determinó la entrega de papelería e insumos informáticos en el área de la sindicatura.



En lo tocante a los escritos dirigidos a diversas áreas del Ayuntamiento, el Tribunal local determinó que debían ser contestados en un plazo determinado.

De igual forma, ante su agravio sobre la falta de inclusión en la Comisión y en el Comité, el Tribunal local resolvió que la presidencia debía convocar a sesión de cabildo para integrar al promovente y se aprobara la inclusión del actor como integrante de la Comisión, conminándole para que convocara e integrara al promovente en las reuniones de trabajo del Comité.

Desde esa perspectiva, a juicio de esta Sala Regional sí existe una relación entre lo demandado con lo resuelto, porque en efecto, se respondieron los planteamientos del promovente, por lo que la resolución impugnada no adolece de incongruencia externa en los términos que invoca el actor.

Ello, haciendo notar que el actor solamente se duele de la incongruencia de la resolución impugnada, al ser limitativa y “omisa”, **sin plasmar argumentos adicionales contra los razonamientos y consideraciones de fondo expresados por el Tribunal local para conceder su pretensión total.**

En ese orden de ideas, el promovente invoca que la resolución impugnada no fue exhaustiva, porque desde su óptica, dejó de puntualizar diversas cuestiones al conceder sus pretensiones principales sobre el otorgamiento de recursos humanos y materiales, así como la integración a la Comisión y al Comité.

Sobre la exhaustividad, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**

CUMPLE²⁵, que este principio conlleva el deber de agotar cuidadosamente en la resolución de un caso, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones, siendo preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios, con la valoración probatoria correspondiente.

De ahí que una resolución no es exhaustiva si deja de contestar lo expuesto por las partes en una controversia, o si es omisa en analizar los medios de prueba aportados oportunamente al expediente en que se actúa.

Sobre este tema, se precisa que con independencia de lo acertado o no de los razonamientos y conclusiones del Tribunal local para declarar fundados los agravios del promovente, - los cuales no fueron controvertidos frontalmente por éste, dado que se queja de la falta de exhaustividad, no propiamente de las consideraciones de la autoridad responsable- a juicio de este órgano colegiado los argumentos del promovente devienen en **inoperantes, porque pretende introducir elementos novedosos que no fueron parte de lo que pidió en el juicio local.**

Esto es así, porque tal como quedó evidenciado, el promovente se limitó a enunciar en la instancia local, que las autoridades responsables en el juicio local, habían sido omisas en otorgarle recursos humanos, materiales y técnicos para que ejerciera correctamente su cargo como síndico municipal, pero no detalló con exactitud la forma ni las circunstancias físicas o fácticas en la que debían darse tales elementos; tampoco solicitó el pago de remuneraciones ni apoyos distintos para ejercer el cargo.

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 16 y 17.



En efecto, en la presente instancia federal el actor se queja de que se dejaron de puntualizar aspectos como el otorgamiento de un lugar, mobiliario dignos y adecuados para desempeñar las funciones de la sindicatura, o la obtención de medios adecuados y necesarios para el traslado a las diferentes actividades del cargo o reembolsos de los gastos que se originen por las actividades inherentes al puesto.

Al respecto, debe señalarse que tal como quedó evidenciado en párrafos precedentes, el promovente no se quejó expresamente ante la instancia local de la falta de un espacio físico, ni sobre la entrega de mobiliario o las características físicas que debía tener; tampoco solicitó el pago de remuneraciones o conceptos inherentes al cargo que ostenta.

Esto, porque el promovente manifestó en su demanda lo siguiente (se inserta imagen de la demanda primigenia):

00002

C. MICAELA GUZMÁN GUZMÁN PRESIDENTA MUNICIPAL DE TENANCINGO, TLAXCALA, con domicilio en palacio municipal bien conocido calle plaza principal sin numero centro, TENANCINGO, TLAXCALA, precisamente en las instalaciones que ocupa la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TENANCINGO, TLAXCALA, así como los actos y omisiones que le reclamo en los siguientes aspectos.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL, no me proporciona los elementos, utensilios e información para efectuar mis funciones de síndico establecidas y señaladas en el artículo 42 de la LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA en todas sus fracciones del mismo, ya que en reiteradas ocasiones se los he solicitado, a lo mismo que al secretario del ayuntamiento, tesorero y directores municipales, a través de diversos escritos, mismos que no me los reciben o en su defecto no me dan contestación, derivado a que la Presidenta Municipal les dio la orden de que no se me dieran información alguna, así mismo se me cuarta mi función de representante legal, ante autoridades jurisdiccionales, puesto que no se me proporcionan los expedientes de las demandas y procedimientos judiciales que se ventilan ante diferentes autoridades, por ello le he solicitado en diversos cabildos y solicitudes a la presidente municipal, me autorice dos asesores de mi confianza, uno contable y otro jurídico, para que respalden en mi función de síndico municipal, lo cual no efectúa y evade, tal y como esta establecido de conformidad al artículo 42 fracción v, de la Ley municipal, la que establece: - "...analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al organo de fiscalización superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento."; MISMOS QUE TENDRAN QUE SER SUFRAGADOS POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN TREMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y a la presente fecha no me los otorga los me son necesarios,

Escritos como se consta en los oficios que se adjuntan en original, con copia a la presidenta municipal hoy infractor y en dichos escritos se solicita diversas peticiones que se efectúan como son marco normativo, recursos materias, obra pública, recursos humanos, recursos financieros, derechos y obligaciones, archivos e información en general, estos relacionados a los formatos de la entrega recepción, así como también el inventario de bienes muebles y la cuenta publica y en consecuencia a ello a la fecha no se ha tenido respuesta alguna, por lo tanto se me imposibilita efectuar mis atribuciones y responsabilidades enmarcadas en el artículo 42 de la antes citada ley en todas sus fracciones dando con ello una evidente indiferencia y mala fe hacia el suscrito respecto al cargo que ocupo y sobre todo a mi persona, ya que me considera un ignorante, lo que se traduce en una constante omisión para proporcionarme los medios necesarios para realizar mis obligaciones y facultades de síndico.

La cerrazón de la presidenta municipal es tal, al grado de que las direcciones y subordinados según convenga las decepcionan o no, tanto ella como los directores, AL GRADO DE EL QUE SUSCRITO TIENE QUE ENVIAR MIS OFICIOS POR CORREO CERTIFICADO, TAL Y COMO LO DEMUESTRO CON LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES Y OFICIOS.

DE IGUAL FORMA NO CUENTO CON UNA IMPRESORA Y ELEMENTOS PARA EFECTUAR MIS ATRIBUCIONES, Y NI

ECTORA
CALA



00003

MUCHO MENOS CUENTO CON ASESORES LEGAL Y CONTABLE DE MI CONFIANZA, LOS CUALES DEBEN SER DADOS DE ALTA EN NÓMINA Y EN CONSECUENCIA EL PAGO DE SUS RESPECTIVOS SALARIO.

De igual modo las cuenta pública trimestrales no me las pasaron completa en mi lugar trabajo, y está a destiempo, transgrediendo la ley municipal puesto que lo correcto es que dicho funcionario municipal ponga ante mi dicha cuenta en mi oficina para efecto de revisarla a detalle y no como lo efectúan con anterioridad, a través del tesorero el presidente municipal, lo que se traduce en una evidente trasgresión a mis derechos fundamentales para efectuar el cargo de síndico y máximo que me pone y asigna un horario como si no efectuara ningún otro acto ya que tengo diversas actividades en el transcurso del día, por lo tanto el presidente de municipal transgrede los ARTICULOS 11,35,36 FRACCION IV, 41,99 FRACCION V, 115 Y 127 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ASI COMO LOS DIVERSOS 22 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, ASI COMO EL 40, 42 DE LA LEY MUNICIPAL.

Y por último es de mencionarse que dicho municipio no me incluyó en las comisiones de protección y control de patrimonio municipal, así como el comité de adquisiciones, servicios y obra pública del municipio, que establecen las fracciones vii y x del artículo 42 de la ley municipal del Estado de Tlaxcala, dando con ello que efectúa una violación a dicho mandato pues como lo señala dicho artículo debo de formar parte de dichas comisiones es decir una eminente obligación y no a capricho, por lo tanto el presidente municipal transgrede dicho ordenamiento en agravio del puesto que hoy ocupo que es el de síndico, por lo tanto debe decirse que se está incumpliendo con un ordenamiento que está previamente establecido desde antes que el suscrito ocupara dicho puesto,

1. LAS FECHAS QUE SE TUVIERON CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

El día miércoles 28 de septiembre del presente año, fui abordado por la hoy infractora la C. MICAELA GUZMÁN GUZMÁN PRESIDENTA MUNICIPAL DE TENANCINGO, TLAXCALA, en los pasillos de la presidencia municipal de Tenancingo, Tlaxcala, quien me comentó que no tenía el suscrito andar buscando documentación de ningún tipo y más de las demandas que acababan de emplazar al H. AYUNTAMIENTO DE TENANCINGO de los nuevos juicios laborales que fueron notificados la semana pasada, que el SUSCRITO no tenía que inmiscuirme en asunto que no me competían, que ella se encargaría de esos asuntos y que ya no efectuara escritos dirigidos a ella como a los demás FUNCIONARIOS Y DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO, ya que no se los recibirían y que ella le indicaría lo que tenía que hacer, ya que el suscrito estaba bajo su subordinación.

HECHOS QUE SE BASAN

El suscrito en el mes de junio para ser específico el 9 de junio de 2021 se me entregó la constancia de mayoría y validez de la elección para la sindicatura municipal de Tenancingo, Tlaxcala, tal como se acredita con la copia que se anexa y en consecuencia a lo anterior el 31 de agosto del año 2021 se por esto dicho cargo y a

En efecto, en párrafos precedentes se señaló que los pedimentos del promovente habían sido contestados y con independencia de las razones y fundamentos plasmados por el Tribunal local, que en el fondo no fueron controvertidos por el promovente, de los motivos de disenso que plasmó en la

instancia previa, no se desprenden los alegatos que ahora hace valer.

Esto es así, porque el actor se quejó de la falta de personal calificado que le asistiera (en aspectos contables y jurídicos), ante lo cual se determinó que no contaba con tal respaldo, ya que la persona que le auxiliaba era pasante de derecho y hacía las veces de personal administrativo.

Lo anterior derivó en que se ordenara la adscripción de por lo menos una persona con conocimientos suficientes para apoyar exclusivamente al actor y se le dijo que aun con el apoyo eventual de personal de la dirección jurídica municipal, no sería suficiente para asistir al actor.

Por lo que hace al pedimento sobre la omisión de que se le entregaran recursos materiales para desempeñar su cargo, se determinó la entrega de papelería e insumos informáticos en el área de la sindicatura.

Como se desprende de lo anterior, el actor se quejó de la omisión de contar con los medios necesarios para realizar sus obligaciones y facultades en la sindicatura, señalando que no **contaba con una impresora**, ni con personas asesoras legales ni contables de su confianza, los cuales debían estar en nómina y serles pagados sus salarios.

No obstante, en la presente demanda, el actor se queja de elementos que no señaló antes, tales como el otorgamiento de un lugar, mobiliario dignos y adecuados para desempeñar las funciones de la sindicatura, o la obtención de medios adecuados y necesarios para el traslado a las diferentes actividades del cargo o reembolsos de los gastos que se originen por las



actividades inherentes al puesto, contra los cuales, el Tribunal local no podría haberse pronunciado.

En tal razón, los motivos de disenso sobre la falta de exhaustividad de la resolución impugnada en este punto devienen en **inoperantes**, porque al introducir argumentos novedosos y ajenos a la controversia local, es evidente que no pudieron ser parte de lo determinado por la autoridad responsable.

En tal sentido, la inoperancia de los motivos de disenso radica en que al ser argumentos que se esgrimen hasta la presente instancia, el Tribunal local no podría prever lo que no se solicitó en el planteamiento primigenio y por ende, no existe una falta de exhaustividad en los términos que invoca el promovente.

Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 18/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD**²⁶, en la que se señala que los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, se abriría una nueva instancia que brindaría a la parte quejosa una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos previamente.

²⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I, página 750.

Esto es así, porque aun cuando el promovente hubiera señalado que deben serle asignadas dos personas asesoras, una contable y otra administrativa, ahora señala que deben tener un salario digno y acorde a las responsabilidades del cargo; que sean propuestas por él y ratificadas por el cabildo.

En este punto, los motivos de lesión también son **inoperantes** para revocar las consideraciones de la resolución impugnada, porque el promovente esboza otro argumento novedoso, **como el salario que se debe pagar a las personas que le auxilien en las funciones de la sindicatura, cuestión que no solamente dejó de hacer ver en la instancia local, sino que además atañe a aspectos presupuestales y organización del Ayuntamiento**, que son cuestiones administrativas y no de índole electoral, ya que el pago de emolumentos a personas que presten sus servicios al Ayuntamiento, no es una cuestión que incida directamente en la esfera de derechos político electorales del promovente.

Esto es así, porque en términos del artículo 33 fracción XVII de la Ley Municipal, los ayuntamientos tendrán, entre otras, la atribución de crear y suprimir empleos municipales según lo requiera el servicio y lo prevea el presupuesto de egresos; además, en forma anual deberá autorizar el organigrama de la administración municipal.

De la misma manera, este grupo de argumentos también son **inoperantes** para demostrar una vulneración a los derechos del actor, porque aun cuando en la demanda primigenia aludió a la adscripción de dos personas (contables y jurídicas), en la especie, el Tribunal local ordenó que **por lo menos** le fuera adscrita una persona asesora que contara con las capacidades necesarias para auxiliarle en sus funciones contables,



fiscalizadoras y financieras, contra lo cual, el actor no evidencia de qué manera fue incorrecto lo determinado por el Tribunal local.

De igual forma, el actor pretende soslayar que en la resolución impugnada se estableció que las autoridades responsables debían tomar en cuenta las propuestas que planteara el actor, **sin que ello implicara una obligación de aceptarlas**, contra lo cual tampoco esgrime argumentos para demostrar que dicho efecto fue incorrecto o contrario al ejercicio de su cargo.

Para esta Sala Regional lo anterior encuentra lógica precisamente en que la creación de plazas al interior del Ayuntamiento y los nombramientos que para tal efecto se emitan, son atribuciones del órgano de gobierno municipal y están sujetos al presupuesto de egresos respectivo²⁷, quien no puede verse constreñido a aceptar de plano recomendaciones de personal que realicen sus integrantes.

Por otra parte, en lo tocante a la integración de la Comisión y del Comité, la parte actora indica que la autoridad responsable debió ordenar a la presidenta del Ayuntamiento su inclusión en veinticuatro horas, sin embargo en este punto dichos agravios también son **inoperantes** para modificar la resolución impugnada, porque el promovente no hace patente de qué manera el plazo establecido en la resolución impugnada es contrario a derecho.

Ello, aun cuando narre que se han concretado obras y que no se respetaron los procedimientos, ya que son cuestiones que tampoco se hicieron valer en la instancia local y que en todo caso corresponden a las funciones del Ayuntamiento, de ahí la

²⁷ En términos del invocado artículo 33 fracción XVII de la Ley Municipal.

inoperancia de tales argumentos y su ineficacia para modificar o revocar la resolución impugnada en los términos que pretende el actor.

c. Estudio de agravios sobre las conminaciones y el apercibimiento decretados por el Tribunal local en la resolución impugnada

El Actor indica que es incorrecta la “sanción” porque a la presidenta y tesorera del Ayuntamiento se les encontró responsables de una conducta omisa, dolosa, de mala fe y reiterada por lo que se les debe aplicar la sanción enunciada en las fracciones II y III del artículo 74 de la Ley de Medios local.

Asimismo, el promovente estima que fue incorrecto que se *conminara* a las autoridades responsables en la instancia local -presidenta y tesorera del Ayuntamiento- porque se les encontró responsables de una conducta omisa y se debe sancionarlas para que no violenten sus derechos político electorales y que realicen un curso de derechos humanos ante la comisión respectiva, porque además que está acreditado que la presidenta y tesorera del Ayuntamiento, generaron violencia política en razón de género en su contra, al impedirle el libre ejercicio de sus facultades como síndico del Ayuntamiento .

En esa tesitura, son **infundados** tales asertos, porque desde la perspectiva en la que fueron planteados los argumentos en la instancia previa, se resolvió que había omisiones que impedían el desempeño del cargo del actor -tales como la falta de insumos o apoyo de personal, entre otros- lo que no configura en automático la comisión de actos de violencia en razón de su género ni conlleva la imposición de sanciones, como ahora pretende el actor.



En efecto, si bien la afectación a las remuneraciones o la obstaculización a las funciones de quienes ejercen un cargo de elección popular vulnera el derecho fundamental de voto en su vertiente de ejercicio del cargo según la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**²⁸, no por ello puede afirmarse que cualquier controversia de este tipo puede estar inmersa en actos que podrían ser constitutivos de la imposición de sanciones o de violencia política o por cuestión de género.

En esa tesitura, para que se actualicen los actos de violencia política o en razón de género **es menester que se demuestren otros elementos y no solamente la reducción o la obstaculización en las funciones de las personas que ejercen un cargo de elección popular**, lo que puede hacerse valer a través de medios de defensa locales o federales y a través de procedimientos sancionadores.

En efecto, en la jurisprudencia 12/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**²⁹, la Sala Superior explicó que en casos donde se alegue la afectación de derechos político electorales por actos cometidos en contextos de violencia

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, dos mil once, páginas 13 y 14.

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, dos mil veintiuno, páginas 41 y 42.

política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

No obstante, es pertinente señalar que **tales procedimientos están diseñados como un mecanismo de defensa para las mujeres en contra de la “violencia política contra las mujeres por razón de género” que puede llegar a cometerse en su contra, lo que emerge precisamente por la condición o posición histórica en que se les ha discriminado³⁰ y violentado y así dotarlas de herramientas para protegerlas y garantizarles una vida libre de violencia³¹** pero no están diseñados como una protección para el género masculino, por lo que las alegaciones del promovente en los términos que invoca son ineficaces para lograr su pretensión en el presente juicio.

En efecto, aun cuando pueden ejercerse actos de violencia contra cualquier persona y género, lo cierto es que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo primero

³⁰ Tal como se explicó en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1872/2021, del índice de esta Sala Regional.

³¹ En términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



constitucionales así como los artículos 4³² y 7³³ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III³⁴ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

A partir de tales obligaciones, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de

³² Artículo 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

³³ Artículo 7. *Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

³⁴ "Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

género y paridad, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma comprende un esfuerzo del Estado mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política contra las mujeres, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia³⁵ para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

Con la reforma se modificaron las siguientes leyes:

- 1) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- 2) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- 3) Ley General de Medios;
- 4) Ley de Partidos;
- 5) Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- 6) Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
- 7) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y
- 8) Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, se definió legalmente qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género, qué conductas la constituyen, las autoridades y entes competentes para conocer de estos casos, y sus consecuencias legales.

³⁵ En términos del inciso g) del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer citado anteriormente.



En la referida reforma de abril de dos mil veinte en algunas de las normas modificadas se incluyó la definición del concepto de “violencia política contra las mujeres por razón de género” y refiere necesariamente a las mujeres como víctimas de la misma; al igual que la jurisprudencia 12/2021 citada anteriormente, y la 18/2021 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO³⁶ las que refieren que este tipo de violencia es ejercida contra mujeres.

En el caso, el actor cita como sustento de su pretensión de que se sancione por la comisión de “violencia política por razón de género” en su contra, dos normas Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y Ley que garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala que expresamente refieren a la violencia cometida contra mujeres, y que las protegen a ellas por la situación especial de vulnerabilidad en que se encuentran y que dio lugar al desarrollo de normas especiales para protegerlas contra la violencia que sufren en razón de ser mujeres.

Esto, tiene su razón como se explicó en que las mujeres son un grupo en situación de vulnerabilidad que por ello tienen mayor riesgo de sufrir violencia en su contra por razón de su género, como lo explica la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷:

La violencia es una de las maneras en la que las personas ejercen poder sobre otras. **La violencia por razón de género afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual**, y se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las personas que conforman estos grupos sociales. Es una violencia instrumental que busca

³⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

³⁷ Ver página 65 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en dos mil veinte.

controlar (Varela, 2019, p. 255) el actuar de las mujeres como grupo, las identidades diversas y a los hombres que en ciertos escenarios pueden ser vulnerables debido a jerarquías como edad, clase, etnia y orientación sexual (Harris, 2000, p. 780).
[El resaltado es propio]

Así, si bien es cierto que los hombres pueden ser víctimas de violencia política por razón de género³⁸ en el presente caso, no es dable conceder el pedimento del actor pues se limita a sustentar su pretensión de que se sancione la comisión de “violencia política por razón de género” en normas que protegen expresamente a las mujeres por la situación especial que tienen actualmente, circunstancia en que no se encuentra el actor, además de que tal como se ha dicho antes, es un argumento que no hizo valer ante el Tribunal local y por tanto, la autoridad responsable no podría haber emitido algún pronunciamiento en este sentido.

En ese orden de ideas, de la demanda primigenia se desprende que la intención toral del juicio local fue solicitar la restitución de los derechos político electorales del actor en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, ante un perjuicio ocasionado por la omisión de que le fueran entregados recursos materiales, humanos y la falta de convocatoria a comisiones dentro del Ayuntamiento, **pero no la imposición de sanciones.**

Por tanto, y sin desconocer que en ocasiones la falta de convocatorias a la toma de decisiones de un órgano colegiado o la falta de pago de remuneraciones o la negativa a proporcionar insumos básicos y necesarios para ejercer el cargo son aspectos que podrían configurar actos de violencia política, es inconcuso que el Tribunal local no podía ver el asunto sometido a su jurisdicción desde ese tamiz.

³⁸ Lo que también puede verse reconocido en el referido protocolo.



Esto último, porque el juicio local no podía haber sido promovido con la finalidad de iniciar un procedimiento sancionador, pues de ser el caso, debería iniciar con una denuncia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en términos de la jurisprudencia referida.

Desde esa óptica, los argumentos de la demanda del juicio local no serían suficientes para que se impongan sanciones como ahora pretende el actor, además de que son aspectos novedosos que se tornan en **inoperantes** para modificar o revocar las consideraciones de la resolución impugnada, ya que se reitera, el actor solamente acudió para acusar el impedimento en el ejercicio de sus funciones y no para iniciar un procedimiento sancionatorio.

En tales condiciones y en lo que al caso concreto interesa, para esta Sala Regional no se demostró -a pesar de que se concedió la pretensión del actor, de obtener recursos humanos y materiales, así como la convocatoria al Comité y Comisión- de qué forma el Tribunal local fue omiso en decretar una sanción por la existencia de algún acto de violencia política en su perjuicio.

Por ende, esta Sala Regional no podría validar el argumento del promovente respecto de que debió imponerse una sanción y no solamente conminar a las autoridades responsables del juicio local, toda vez que los actos revisados en la controversia primigenia se centraron en el análisis de las omisiones relatadas por el actor que desde su perspectiva, impedían el correcto ejercicio de su cargo como integrante del cabildo.

De ahí, que no sea dable acoger la pretensión del promovente de lograr una sanción a través de la presentación del actual juicio de la ciudadanía.

No se deja de lado que el actor relata que podría verse en estado de indefensión ante la repetición de ciertas conductas que estima podrían vulnerar sus derechos al interior del Ayuntamiento.

Ante tales asertos se debe precisar que responde al Tribunal local velar por el cumplimiento de sus determinaciones y es a quien compete vigiar por que la resolución impugnada se observe dentro de los plazos que él mismo fijó, por lo que en términos de lo que previó, debe procurar que las autoridades responsables y vinculadas a la observancia de su fallo, acaten lo establecido en él a efecto de que no se incurra en una repetición de conductas en perjuicio del promovente.

En mérito de lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso hechos valer, la resolución impugnada debe ser confirmada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local; **por estrados** a las demás personas interesadas. De igual forma, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2023

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.